

Concedamos que hay en la forma del tratado virgiliano mucho de fantasía: esa comunicación con los Espíritus, ese trasiego de filósofos de la ciudad del Tájо a la de los Califas, esa disputa pintada por él tan al vivo, esos filósofos, con nombres sospechosos. Admitamos asimismo que las explicaciones cosmológicas (movimiento del sol, etc.), y algunos conceptos referentes al alma (como el momento en que informa al feto) son dudosos, discutibles y aun inexactos; pero siempre quedará en pie que el núcleo de la obra encierra un fondo filosófico de verdad incontrastable, cual es el que existe una causa primera, eterna, infinita, que creó todo de la nada y lo sostiene con su omnipotencia, y que en el hombre hay un principio espiritual, simple y eterno, que se llama alma.

Aparte de esto, es el libro de Virgilio reflejo fiel de lo que entonces se pensaba sobre estas cuestiones, del interés que ellas suscitaban, del movimiento de la escuela filosófica toledana, a la que acudían nacionales y extranjeros, y una página de nuestra cultura, deliciosa y romántica.

ZACARÍAS G. VILLADA.

TODAVÍA UNA PALABRA SOBRE “DEFINICIONES EX CATHEDRA OLVIDADAS,,

En el fascículo primero del presente año de la acreditada revista *Zeitschrift für kathol. Theol.*, el R. P. Straub, S. J., dedica unas cuantas páginas, 79-84, al examen de dos modestas notas que publicamos en ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS con el título «*Definiciones ex cathedra olvidadas?*» (1). Recordarán quizá nuestros lectores que de entre los varios ejemplos, que en su egregio tratado *De Ecclesia* propone el Padre Straub como definiciones *ex cathedra* olvidadas, habíamos nosotros escogido y estudiado dos por vía de ejemplo, las dos que nos

(1) T. 5 (1926), pp. 438-442; t. 6 (1927), pp. 96-103.

parecieron más interesantes. Una de ellas no nos pareció auténtica; en cuanto a la otra, después de un atento examen creímos «poder concluir con suficiente probabilidad que no puede afirmarse, como cosa cierta, que la existencia de un fuego real y verdadero en el purgatorio haya sido definida por Clemente VI» (1). Como el P. Straub se ha dignado hacernos varias observaciones, pensamos no estará de más que comuniquemos sincera y llanamente a nuestros lectores cuál sea nuestro modesto parecer después de las nuevas observaciones hechas por persona tan competente. Claro está que ni podemos ni, por tanto, pretendemos resolver la cuestión; nuestro intento se reducirá tan sólo a ofrecer al lector algunas sencillas consideraciones, que sirvan a manera de interrogantes al lado de ciertas afirmaciones, respetables, sí, y muy dignas de ser tenidas en cuenta, pero que no creemos sean decisivas y que, por tanto, parecen dejar todavía en pie la duda de si «las dos definiciones en cuestión son definiciones *ex cathedra* olvidadas».

I

La primera definición *ex cathedra* examinada por nosotros, era la contenida en estas palabras de Juan XXII: «Docet (Romana Ecclesia)..... illorum.... animas, qui in mortali peccato vel cum solo origina- li decedunt, mox in infernum descendere, poenis tamen ac locis dis- paribus puniendas; *nimirum puerorum animas poena damni, non sensus, in limbo afficiendas*» (2). Indicamos en nuestra nota que las palabras *nimirum*, etc., no eran auténticas, y con esto nos pareció suficientemente probado que no existía definición *ex cathedra* en virtud de la cual pudiésemos afirmar que los niños, muertos en pecado original, no padecían pena de fuego.

Pero el P. Straub ha notado agudamente que el documento de Juan XXII contiene algo más que los otros documentos sobre la misma cuestión más conocidos, tales como la profesión de fe de Miguel Paleólogo y la definición del Concilio de Florencia. Puesto que estos sólo dicen: «..... poenis tamen disparibus puniendas» (3); en cambio

(1) T. 6, p. 102.

(2) *Annal. eccl.*, de Baronio-Rayn., t. 24, n. 11, año 1321.

(3) *Denz.-Bannw.*, nn. 464, 693.

Juan XXII añade: «..... poenis tamen ac locis disparibus puniendas,» Esto supuesto, arguye así el P. Straub: «Conforme a dicha doctrina, el lugar, que recibe las almas salidas de este mundo con sólo el pecado original, es distinto de aquel a que deben dirigirse las almas manchadas con un pecado mortal personal. Ahora bien, el lugar de los culpables de pecado mortal personal es el del fuego eterno, es decir, de aquel único — fuego — que en sí está preparado tan sólo para el demonio y sus ángeles; por esta razón la Sagrada Escritura designa a este fuego eterno como al único con el artículo τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον τὸ ἡτοιμασμένον τῷ διαβόλῳ καὶ τοῖς ἀγγέλοις αὐτοῦ (1), más frecuentemente también sin esta última adición τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον (2), τὸ πῦρ τὸ ἀσθεστὸν (3), y con otras expresiones: τὴν κάμινον τοῦ πυρός (4), τὴν γέενναν τοῦ πυρός (5), τὴν λίμνην τοῦ πυρός (6). Conforme a esto, las almas exentas de pecado personal no van a un fuego eterno; así que no tienen que padecer ninguna pena de fuego, puesto que el fuego temporal de un lugar de purificación no existe para ellas.

Según esto, aunque las palabras *nimirum*, etc., añadidas en Raynald, no sean auténticas, sin embargo, en lo tocante al lugar, designado con el nombre de *limbus*, son una mera repetición, en lo tocante a la *poena sensus* una explicación apta de la doctrina auténtica, o a lo menos una conclusión que de ella se sigue (....*eine treffende Erklärung der authentischen Lehre oder doch eine daraus sich ergebende Folgerung*)» (7).

Como se ve, el P. Straub no dice determinadamente que las palabras de Juan XXII contienen una definición *ex cathedra*, sino tan sólo emplea una frase disyuntiva: «..... una declaración apta..... o a lo menos una conclusión.» De donde parece deducirse que, según él, no es cierto que en nuestro caso existe una verdadera definición pontificia. Sea de esto lo que fuere (algo es con todo tal concesión), siempre sería un verdadero acontecimiento teológico que la proposición «las almas

(1) *Mt.*, 25, 41.

(2) *Mt.*, 18, 8.

(3) *Mc.*, 9, 42, 44.

(4) *Mt.*, 13, 42.

(5) *Mt.*, 18, 9; *Mc.*, 9, 46.

(6) *Apoc.*, 20, 10, 14, 15.

(7) *Lc.*, pp. 80-81.

de los que mueren con sólo pecado original no padecen pena de sentido», pudiese ser calificada nada menos que de *conclusión teológica*. Prescindamos, por tanto, de este pormenor de censura, y atendamos a los grados de certeza del anterior razonamiento.

Si todo él se presenta solamente como probable, en mayor o menor grado, por nuestra parte no tenemos nada que decir. ¡Son tan difíciles de soltar las cuestiones de mera probabilidad y más aún las que versan sobre una mayor o menor probabilidad! Pero si se quiere proponer la anterior argumentación como *cierta*, confesamos que no nos adherimos al parecer del ilustre autor. Nos mueve la siguiente consideración nada sutil, sino en extremo sencilla. Saben nuestros lectores que no sólo los poetas en sus descripciones del infierno, sino los predicadores en sus sermones y los ascetas en las explanaciones que hacen de los novísimos, etc., etc., no pocas veces y de muy antiguo representan el infierno como una especie de cárcel o lugar de tormentos en la que se distinguen diversos a manera de calabozos, en los cuales, encerrados los condenados, padecen tormentos a proporción de la gravedad y número de sus culpas. Esto quizá no sea verdad, pero *puede* serlo y quizá lo sea; *puede*, en efecto, ser y quizá así sea que en realidad la cárcel del infierno, repleta toda ella de fuego inextinguible, esté dividida en diversos compartimientos o lugares apropiados a la diversidad y a la acerbidad de los tormentos. Ningún argumento teológico se puede aducir en contra, que nosotros sepamos; y menos aún filosófico, en el supuesto de que se admita un fuego inmaterial, y, por consiguiente, que los condenados están atormentados por él en algún lugar material. Ahora bien, si *puede* admitirse como real tal división de cárceles o lugares de tormento, aun tratándose de condenados por pecados graves personales, evidentemente *puede* también admitirse, y quizá con mayor razón aún, que son distintos los sitios destinados al tormento de los que han muerto con sólo el pecado original y los sitios destinados al tormento de los reos de pecado mortal personal. Hasta aquí no hay dificultad, mientras nos mantengamos dentro de los límites de una suposición. La dificultad comienza ahora. Si ese lugar especial, destinado a los condenados por el solo pecado original, estuviese también lleno de fuego inextinguible, ¿podrían ser verdaderas las frases de la Sagrada Escritura, en las que, para significar el lugar de los reos de pecado mortal personal, se usa el artícu-
lo τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον, y aun el miembro τὸ ἡτοιμασμένον τῷ διαβόλῳ....? En otras

palabras, ¿las frases de la Escritura, arriba copiadas, son o no compatibles con esa suposición? El P. Straub cree que no.

Ante todo, si prescindimos del texto aquel *τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον τὸ ἡτοιμασμένον...*, y nos ceñimos a las simples frases *τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον*, etc., parece bastante clara la compatibilidad. En efecto, así como en la frase «*in infernum descendere*», el término *infernum* es un término de significado genérico, y al infierno bajan las almas de todos los condenados: así el término *τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον* *puede* ser un término genérico, que signifique generalmente aquella cárcel de tormentos, llena toda ella de fuego inmortal, pero en la que hay por lo menos dos grandes divisiones en cuanto al lugar: una para los reos de sólo el pecado original y otra para los demás. Segundo esto, cuando Cristo dice a los adultos «*Id al fuego eterno*», *εἰς τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον*, señala de una manera genérica el lugar del tormento. La sentencia judicial, ceñida a solas las palabras de la Escritura, evidentemente tiene siempre cierta vaguedad, pues la acerbidad de las penas, correspondiente al número y gravedad de las culpas, no está indicada; luego como esta acerbidad se señala a cada condenado según la naturaleza de sus culpas, así también según ella se le señalará el sitio en que debe atormentarle el fuego inextinguible. El artículo determina, sí; pero *puede* ser que tan sólo determine la cualidad del fuego, a saber, que es un fuego inmortal. Y con esto vamos a la frase más difícil: *εἰς τὸ πῦρ τὸ αἰώνιον τὸ ἡτοιμασμένον*, etc. Si el miembro *ἡτοιμασμένον*, etc., no tuviese artículo, entonces sería más apremiante el sentido señalado por el P. Straub de que el fuego eterno es *adecuadamente* «aquel fuego único, que en sí está preparado tan sólo para el demonio y sus ángeles»; pero la presencia del artículo deja la frase susceptible por lo menos de otros sentidos. De modo que, si bien es verdad que aun con artículo *puede* muy bien subsistir el sentido del P. Straub, con todo PUEDEN también proponerse otros sentidos razonables, lo suficiente para que *no se imponga con certeza un determinado sentido*. Enumeremos algunos.

1.º Puede ser, por ejemplo, que el miembro aquel precedido del artículo tenga un sentido *restrictivo* o *determinativo*. En efecto, si conforme a la suposición que hicimos al principio, hubiese dos grandes divisiones en la cárcel del infierno, aunque las dos llenas de fuego inextinguible: una de menor o mínima acerbidad de penas para los reos de sólo el pecado original, y otra más terrible, quizás subdividida en otras muchas, para los manchados con culpa mortal personal, se

comprende facilísimamente que Cristo Nuestro Señor, en la sentencia condenatoria de aquellos que son reos de pecado mortal personal, no diga tan sólo «Idos al fuego eterno», sino que especifique más: «Idos al fuego eterno, al que está preparado para el diablo y sus ángeles»; como si dijera: «Reos ellos de culpa grave personal y reos también vosotros, en la misma cárcel y en el mismo calabozo arderéis juntos por toda la eternidad.» El sentido parece llano. ¿Dónde está la incompatibilidad de este sentido con la frase de la Escritura?

2.º Puede ser también que con la frase $\tauὸ\; \etaὐτοιμαζμένον\; τῷ\; διαβόλῳ$, etcétera, se señale el destino primero del fuego eterno. Antes que pecase el hombre pecaron los ángeles, y Dios creó el fuego eterno para su castigo. Después, el Señor usa de ese fuego para castigo también de los hombres. Pero esto no implica, en manera alguna, que sólo pueda Dios usar del fuego eterno para castigo de los pecados personales; otros argumentos habrán de ser los que lo decidan. Por tanto, como Dios castiga con fuego eterno, más o menos acerbamente, a los manchados con pecados personales, así puede tomarlo como instrumento para castigar, aunque con muchísimo menor acerbadía, a los que son reos de solo el pecado original. Y suponiendo que así sea, mientras, claro está, repetimos, no se pruebe lo contrario con otros argumentos, qué dificultad hay en que el Señor, en la sentencia condenatoria de los reos de pecado mortal personal haga mención de ese primer destino del fuego eterno, *a) ya sea para declarar cómo por culpa de ellos y contra sus misericordiosos planes se ve obligado a lanzarlos al fuego eterno, preparado tan sólo, en su primera intención, para los ángeles réprobos, b) ya quizás para significar más la ignominia y tormento de los condenados, haciendo notar la gran contraposición del término «a quo» (= *apartaos de mí*) con el término «ad quem» (= *al fuego en que han de arder los ángeles prevaricadores*), c) ya, en fin, por las dos cosas a la vez o por otros motivos semejantes?* Ciertamente no lo alcanzamos; pues tales sentidos nos parecen obvios, se entiende en cuanto compatibles con las frases de la Escritura señaladas en contra.

Otros sentidos *puede* tener también la frase que discutimos; pero bastan los dos indicados para que se vea que de las expresiones citadas de la Sagrada Escritura no parece pueda deducirse *con certeza* que las almas exentas de pecado personal no van al fuego eterno.

En nuestra primera nota, después de examinar la definición de Juan XXII, apuntamos un texto de Pío IX, que nos parecía de gran peso y digno de ser utilizado, sobre todo «dada la penuria de textos claros del magisterio eclesiástico en la presente cuestión» (1). El texto es el siguiente: «*Notum Nobis Vobisque est, eos, qui invincibili circa sanctissimam nostram religionem ignorantia laborant, quique naturalem legem ejusque praecepta in omnium cordibus a Deo insculpta sedulo servantis ac Deo oboediens parati, honestam rectamque vitam agunt, posse, divinae lucis et gratiae operante virtute, aeternam consequi vitam; cum Deus, qui omnium mentes, animos, cogitationes habitusque plane intuetur, scrutatur et noscit, pro summa sua bonitate et clementia, minime patiatur quemquam aeternis puniri suppliciis qui voluntariae culpae reatum non habeat*» (2). Despues de explicar algunos términos del pasaje, al llegar a las palabras «.....cum Deus.....», indicamos que «o eran de extensión universal o podían, con argumentos bastante claros, aplicarse también a los infantes». No explicamos entonces cuáles fuesen estos argumentos; por lo cual deseamos hacerlo ahora brevemente, puesto que este texto no ha parecido al P. Straub tener valor alguno, por lo que toca a la presente cuestión.

Nota primeramente con mucho acierto dicho Padre que Pío IX no dice *pro summa sua justitia* ni siquiera *pro sua justitia*: frases que permitirían aplicar las palabras del Papa a los niños reos tan sólo del pecado original, puesto que Dios en ningún caso puede ser injusto. «Pero ahora, continúa el P. Straub, dice el Papa, claramente hablando de los adultos, Dios no permite en manera alguna *pro summa sua bonitate et clementia*, por su suma bondad y clemencia, que alguno caiga en eternos suplicios sin culpa personal. En la actuación (o manifestación) de su bondad y clemencia es Dios completamente libre; conforme a ella quiere Dios, según la doctrina del Papa, conceder a todos los adultos luz y gracia, a fin de que con su ayuda alcancen la vida eterna, y en consecuencia sucede que un adulto sólo entonces es entregado a las penas eternas, a la *poena damni y sensus*, cuando él, con culpa personal, no coopera a la gracia misericordiosamente a él

(1) Lc., p. 442.

(2) Encycl. *Quanto conficiamur moerore* sobre el indiferentismo. *Denz-Bennw.* n. 1677.

ofrecida. A los niños, a los cuales no conviene una actual ilustración y gracia, pasa el Papa aquí en silencio; qué suerte ellos, por razón del pecado original, aguardan, según la justicia de Dios, o si con esta justicia es compatible además de la *poena damni* también una *poena sensus*, se ha de averiguar por otros caminos» (1). Un final tan frío, en el que se descarta con gesto sumarísimo todo valor probativo del texto de Pío IX, requiere alguna aclaración; porque, no habiendo abundancia de documentos, más bien conviene no ser generosos en desechar los pocos que hay. Veamos, pues, de presentar con brevedad al lector la fuerza que a nuestro juicio tiene en todo caso el texto, aun después de las observaciones que sutilmente se le han hecho.

Con todas las restricciones y salvedades hechas ya en nuestra primera nota, tenemos que, según el magisterio de Pío IX, «Dios, por la suma bondad y clemencia suya, no sufre que sea castigado con eternos suplicios hombre alguno — adulto — que no tenga reato de culpa voluntaria»; ha establecido, por consiguiente, dentro de la economía del orden sobrenatural, una regla *universal* con todo un género de personas, el más numeroso, con los adultos, y del cual, por otro lado, convenía que se hablase con mayor claridad en la revelación. No se trata, pues, de un privilegio otorgado a un individuo, Pedro, Pablo....., sino de una ley verdadera y amplísima. La doctrina, formulada en esa ley, viene a ser como una *Mayor*, que nos ofrece el magisterio eclesiástico. Una sencillísima consideración racional formará como la *Menor*. A saber: es tan terrible a la razón que los niños sean quemados eternamente por solo el pecado original, que todos nuestros esfuerzos (caso de que fuese verdad) deberían ceñirse a sostener que no se demuestra evidentemente su repugnancia. ¡Ay de aquel que se empeña en algo más, sobre todo ante las gentes de nuestros tiempos! Porque elocuentísimamente, y con razones sumamente especiosas, se podría argüir contra las divinas perfecciones. Si aún hay católicos que no quieren salir de esta posición simplemente *negativa*, al tratar del infierno merecido por los pecados personales! Luego, si sabemos por la revelación que Dios ha establecido como *regla general* para los adultos que no serán jamás condenados al fuego eterno sino por pecados personales, razonablemente concluimos *por analogía* (algunos di-

(1) Lc., pp. 81-82.

rián más bien, no sólo *a pari*, sino también *a fortiori*) que Dios, que así ha legislado con todos los adultos sin excepción, no habrá usado con los pobres niños una manera de proceder tan aterradora a la pobre razón natural, que sólo podemos justificarla apologéticamente diciendo que *no se demuestra claramente sea un absurdo*.

Como se ve, fácilmente podríamos amplificar este punto; pero basta indicarlo. Y dejamos a la consideración de nuestros lectores si tiene o no fuerza estimable este argumento; si dada la penuria de documentos para establecer teológicamente una tesis tan importante, sobre todo en apologética, son para desechar, como de ningún valor estimable, las palabras que Pío IX, o, por mejor decir, el Espíritu Santo nos ofrece por el magisterio de Pío IX.

De todas maneras, las observaciones del R. P. Straub, sobre todo aquella tan exacta en la que nos hace notar que el Sumo Pontífice no dice *pro sua justitia*, sino tan sólo *pro summa sua bonitate et clemencia*, servirán para que no demos demasiada importancia a un argumento, a primera vista tan concluyente, y quizá también para ciertos lectores serán un eficaz correctivo de aquellas palabras con que nosotros terminábamos nuestra primera nota, diciendo que, «a nuestro humilde juicio, las palabras citadas deben ser *de gran peso* en la presente cuestión» (1). Ante las observaciones del R. P. Straub, quizá varios lectores juzgarán que, si bien estimables y dignas de ser tenidas en cuenta, no son, en rigor, *de gran peso* las palabras del Romano Pontífice en la presente materia.

F. SEGARRA.

(Concluirá.)

(1) Lc., p. 442.